

EL TESTIMONIO DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES:
ENTRE LA SANA CRÍTICA Y LA VALORACIÓN CIENTÍFICA

JUAN DAVID HERRERA LONDOÑO

VALERIA CORREA CASTRILLÓN

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

ASESORA

GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ

ESCUELA DE POSGRADOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MEDELLÍN

2018

El testimonio del menor víctima de delitos sexuales: entre la sana crítica y la valoración científica

Juan David Herrera Londoño¹

Valeria Correa Castrillón²

Resumen. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la vigencia de ley 906 de 2004, ha denominado los casos de delitos sexuales con menores como “casos a puerta cerrada”, pues en su mayoría el único testigo presencial es la misma víctima, con la complejidad que en muchas ocasiones la agresión no deja ningún huella física. De esta manera, el testimonio del menor víctima se constituye en un gran número de eventos como la única prueba directa, y en su mayoría como la más importante, lo que no es más que reconocer que la suerte del procesado depende de esta declaración y de su valoración judicial.

En este contexto, a través de su jurisprudencia, este trabajo pretende analizar los criterios que han sido aplicados por la Sala Penal en la valoración del dicho que ofrece el menor víctima en juicio, testigo especial conforme su condición de inmadurez psíquica y dialéctica, así como de su estatus prevalente de derechos. Pese a su importancia, esa Corporación no ha ido más allá de los rigores con los que aprecia cualquier otro testimonio; sin embargo, en este último año se ha abierto la puerta a la aplicación del SVA como prueba pericial, método que ofrece un mayor rigor en la apreciación de la declaración del menor, sin vulnerar el principio de inmediación judicial.

Palabras clave: Menor de edad en el proceso penal, delitos sexuales, valoración del testimonio, principio de inmediación.

¹Abogado de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

²Abogada y Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Abstract. The Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice, as of the effective date of law 906 of 2004, has designated the cases of sexual crimes against minors as "behind-locked-doors cases", since in the majority of them, the only eyewitness present is also the victim, with the added complexity that in many of such cases, the assault does not leave any physical mark. In this way, there is a large number of events in which the testimony of the minor victim constitutes the only direct, and largely the most important, evidence, which is nothing more than the recognition that the fate of the accused depends on this statement and its judicial assessment. In this context, through its jurisprudence, this work aims to analyze the criteria that have been applied by the Criminal Chamber in the assessment of the statement offered by the minor victim in court, a special witness according to his condition of psychic and dialectic immaturity, as well as of his prevailing rights status.

Despite its importance, that Corporation has not gone beyond the rigors with which it appreciates any other testimony; However, in this last year the door has opened to the application of the SVA as expert evidence, a method that offers greater rigor in the assessment of the minor's statement, without violating the principle of judicial immediacy.

Key words.

Testimony of the minor victim, SVA, expert evidence, sexual crimes against minors, principle of judicial immediacy.

1. Introducción.

El acto legislativo 03 de 2002 que modificó el artículo 250 de la Constitución Nacional y la ley 906 de 2004, dieron inicio a una nueva sistemática de enjuiciamiento criminal. El nuevo proceso con tendencia acusatoria establece la acción penal en cabeza de la Fiscalía, organismo que tendrá en adelante la función de investigar todas las conductas que puedan revestir las condiciones de un delito, para lo cual le corresponde desarrollar actos preliminares, algunos, previa autorización judicial.

Este nuevo escenario procesal propone una dinámica adversarial de partes con un tercero imparcial, que no es otro que el operador judicial. La Fiscalía estará obligada a descubrir los elementos de prueba que tiene en contra del procesado a fin de garantizar su derecho de defensa, y en todo caso, la práctica de las pruebas se dará en el escenario del juicio oral, a fin de que puedan garantizarse principios fundamentales como la confrontación, la contradicción y la inmediación judicial. Queda proscrito el principio de permanencia de la prueba y, salvo excepciones, todos los elementos de conocimiento que las partes hayan recolectado en etapa de investigación sólo podrán ser valorados como prueba luego de ser sometidos a la contradicción en etapa de juicio oral.

Pese a que toda esta estructura está pensada para garantizar el derecho de defensa y la igualdad de armas, principios que han tomado preponderancia como parte de la constitucionalización del derecho penal, el nuestro es a su vez un sistema de derecho premial, con una marcada capacidad de negociación y una profunda vocación de terminación anticipada de las causas. De esta manera, el derecho del procesado a tener un juicio oral, público, con la capacidad de llevar sus propias pruebas y a confrontar los testigos de cargo, es dispositivo y por lo tanto renunciable en todas las etapas del proceso.

Esto es así porque resulta ostensible que el aparato judicial no tiene la capacidad para llevar todos los procesos a la etapa de juicio oral, de manera que la terminación anticipada, que se propone por la doble vía de preacuerdos y allanamientos, constituye una válvula de escape que le permite eficacia y celeridad al sistema. El resultado de las negociaciones y allanamientos no es otro que la aceptación de la pretensión punitiva de la Fiscalía a cambio

de rebajas de pena, casi siempre muy significativas, y constituyen una excepción a la inmediación, confrontación y contradicción de la prueba.

En medio de estos dos escenarios, la profunda sensibilidad social que han terminado produciendo algunas modalidades delictivas, ha propiciado que el legislador prohíba las rebajas de pena como beneficio respecto de algunas conductas ilícitas, entre las cuales se encuentran los delitos sexuales en contra de menores de edad. A través del artículo 199 del Código de infancia y adolescencia, ley 1098 del 2006, el legislador prohibió rebajas de pena por allanamiento a cargos o preacuerdos cuando se trata de conductas delictivas que vulneran la libertad e integridad sexual de menores de edad, lo que significa que, aunque el procesado pueda renunciar al derecho de ir a juicio, no podrá derivarse, como es la regla, ninguna rebaja de pena como beneficio de esta manifestación. Lo anterior ha predisposto que en su mayoría, los casos de delitos sexuales cometidos en contra de menores se desarrollen en la etapa de juicio oral.

Al elevado quantum punitivo que sancionan los delitos sexuales en contra de menores, se suma la imposibilidad de otorgar rebajas de pena por allanamiento a cargos y preacuerdos, se suman otros elementos como la modalidad delictiva de este tipo de conductas, las cuales han sido denominadas por la misma sala penal de la Corte Suprema de Justicia como delito de “puerta cerrada”, ello para significar que se trata de conductas que son consumadas fuera de la vista de cualquier otra persona diferente a la víctimas. Esta serie de factores confluyen para que, en su mayoría, el juzgamiento de este tipo de conductas constituyan los casos más complejos en el quehacer judicial. Sin embargo, pese a que estos factores son ya problemáticos, la verdadera complejidad que revisten estos casos es la práctica en juicio oral del testimonio de los menores víctimas. Y esto es así porque en la concurrencia del menor a la vista pública debe armonizarse con varios principios legales y constitucionales que son ya esenciales al desarrollo del proceso.

En primer lugar, el menor víctima es un sujeto especial de derechos, esto por su doble condición, pues como menor es titular de una protección reforzada por parte del Estado que debe velar por su buen desarrollo personal, mientras que como víctima, le asiste el

restablecimiento de su dignidad y su derecho a no ser revictimizado. Estas garantías, que son de carácter constitucional, se deben armonizar con principios esenciales que sostienen la sistemática del proceso penal, que como lo hemos dicho ya, atienden a su constitucionalización y están consagradas en torno al derecho de defensa, estas no son otras que la inmediación de la prueba y la posibilidad de contradicción y, confrontación de los testigos de cargo, en el marco de la igualdad de armas y el debido proceso.

Es en este ejercicio de armonización, frente a derechos de igual jerarquía, donde encontramos el punto donde gravita el primer aspecto problemático que será tratado a lo largo de estas líneas; pues si bien debe materializarse los derechos del menor víctima, sujeto especial de protección, también deben hacerse efectivas las garantías sobre las cuales están sustentadas la bases del sistema de enjuiciamiento criminal, máxime cuando las proscripciones de rebajas de pena imponen al procesado llegar hasta la última estancia del proceso.

Este primer aspecto, que se presenta entonces como un eventual conflicto de derechos, que por su jerarquía están llamados a armonizarse, es un paso obligado del operador judicial y un problema vigente en la jurisprudencia de la sala penal; y esto es así, porque de acuerdo con todas las notas preliminares, el menor víctima de un delito sexual es tal vez, el único testigo directo del hecho, pues la modalidad delictiva, como ya lo hemos señalado, excluye la presencia de cualquier otro individuo que no sea la víctima.

Desde este punto, la presencia del menor víctima en juicio resulta indispensable, pues es el testigo directo que tiene la fiscalía para sostener su pretensión punitiva y de su dicho se deriva en la mayoría de los casos la suerte del proceso. La práctica de su testimonio garantiza la inmediación judicial, y aunque menguada por las condiciones de intermediación que establece la normatividad, hace posible la contradicción y el derecho de defensa. Sin embargo, la comparecencia del menor víctima a la vista pública, constituye en mayor o menor medida su revictimización, interrogarlo es traer nuevamente a su memoria los hechos que sin lugar a dudas constituyen una grave afectación a su dignidad y su sano desarrollo físico y moral; esto de manera más ostensible cuando el juicio se realiza después

de un largo tiempo y el menor ya ha comenzado un proceso de restablecimiento y recuperación psicológica.

Además del riesgo de revictimización y de la importancia de su comparecencia como testigo de cargo, el menor víctima es un testigo especialísimo por su condición de inmadurez psicológica, aspecto que se refleja en su lenguaje, que para el caso es el medio a través del cual se pretende construir la verdad procesal. El menor víctima hace uso de un lenguaje elemental que es a veces susceptible de varias interpretaciones y puede en algunas ocasiones incorporar elementos imaginados a un relato de hechos reales. La valoración entonces de su declaración en juicio merece un mayor rigor por parte del operador judicial, pues la rodean aspectos verdaderamente problemáticos, más aún cuando de su conclusión deviene la suerte del proceso.

Por lo tanto, en este trabajo hemos partido del siguiente interrogante: ¿Cuáles son los criterios utilizados para la valoración del testimonio del menor víctima de delitos sexuales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir de la ley 906 de 2004?

La metodología que se empleó en el trabajo consistió en la búsqueda de información en bases de datos, textos y red en general, al igual que a través del sistema de relatoría que la Corte Suprema de Justicia provee a través de su sistema de búsqueda de jurisprudencia. Una vez obtenida la información requerida, se procedió a depurar y consolidar el material sobre la valoración del testimonio del menor víctima de delitos sexuales, mismo que finalmente fue analizado a la luz del criterio de inmediación que caracteriza nuestro sistema procesal actual.

Por lo anterior, en este artículo de investigación está dividido en tres partes, en una primera, nos centraremos en revisar los criterios de valoración del testimonio del menor a partir de los criterios doctrinales y jurisprudenciales. En una segunda, analizaremos en el modelo de validación del testimonio del menor víctima del delito sexual y el impacto jurídico que puede causar la aplicación de este, en el principio de inmediación judicial. Por último, presentaremos la conclusión a la que se ha llegado.

2. Criterios para la valoración del testimonio del menor en delitos sexuales

Así como dentro de la legislación nacional no se ha realizado una regulación milimétrica respecto de las reglas de valoración y apreciación del testimonio, puesto que esta figura se ha relegado principalmente a la doctrina y jurisprudencia; tampoco es posible establecer diferencias esenciales para la valoración del testimonio del niño víctima en materia de delitos sexuales con testigos mayores de edad. En razón a esta falencia, el análisis del testimonio es realizado por el juez conforme las reglas de valoración de la sana crítica, entendidas estas como la lógica, la ciencia y la experiencia (Cafferata, 2008). Como consecuencia, se ha mirado con verdadero recelo la incorporación de metodologías de validación y análisis de credibilidad del testimonio del menor, acusando que este tipo de pruebas arroja conceptos subjetivos, relegan la valoración del Juez a los psicólogos y son prácticas que no goza de aceptación de la comunidad científica (CSJ SP15943 de 2016).

No obstante, éste ejercicio valorativo puede echar mano de herramientas de orden técnico-científico, como lo admite el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, mismas que permitan afianzar el análisis de credibilidad del mismo y, adicionalmente, generen menos grados de victimización secundaria, tales como la protección durante las primeras diligencias de investigación de manera adecuada a las necesidades de los menores de edad (González Ramírez, 2017)

De manera que los criterios de valoración del testimonio del menor difieren significativamente en la jurisprudencia de la sala penal y la doctrina, pues mientras en la primera estos están dados a partir de la sana crítica y la valoración de la prueba en conjunto, en la doctrina giran alrededor de diversos protocolos, que en todos los casos buscan crear unos parámetros más o menos sólidos de validación de la credibilidad. En otras palabras, la doctrina se ha adelantado en la búsqueda de criterios técnico-científicos basados en

disciplinas como la psicología y la neurociencia, para lograr una mayor solvencia a la hora de analizar la credibilidad y la validez en las declaraciones.

Lo que se viene a señalar a continuación es la posición que ha sentado la doctrina y la jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia respecto del testimonio del menor víctima de delitos sexuales. Establecidas las posiciones dominantes en ambos campos, entraremos a responder algunos de los cuestionamientos que plantea nuestro objetivo general y, a solventar plenamente nuestro primer objetivo específico.

2.1.Criterios doctrinales

El proceso penal se integra a través del paso por diferentes estadios procesales, que anticipadamente pueden seguirse o, ser conducidos como están ordinariamente previstos en las legislaciones de cada país. Para el caso colombiano, transcurridas, en términos genéricos, las etapas preliminares y, encontrándose en el escenario de debate probatorio por excelencia, esto es, el juicio oral, concierne preocuparse por traer aquellos elementos que den cuenta de los hechos que pretenden probarse; puesto que, finalmente, la determinación de culpabilidad del acusado se logra mediante las pruebas practicadas allí.

Una de las pruebas, por excelencia, se refiere a las declaraciones de la víctima y de todas aquellas personas que, sin ser parte en el proceso penal, comunican al juez los hechos que han caído bajo sus sentidos, es decir, sus percepciones sensoriales. Su dicho, es lo que constituye testimonio. De entrada, es preciso advertir que no representa tarea fácil descubrir si el testimonio de un individuo, sin distinciones particulares, corresponde a la verdad. Ahora, en tratándose de menores de edad, se agregan retos adicionales a la tarea judicial de valoración del testimonio, que hacen del tema un nicho para la discusión permanente.

Respecto al objeto de estudio, existen diversas perspectivas encontradas. De un lado, viene de abandonarse el concepto, inscrito a la jurisprudencia nacional hace unos años, la cual constituyó un verdadero sesgo de credibilidad frente al dicho del menor, calificado en ese momento como “altamente confiable”, el cual resulta por lo menos infundado, pues aunque puede señalarse que los menores desde los cuatro años de edad tienen una comprensión suficiente de lo que es mentira y es verdad, al punto que pueden explicarlas con suficiente valor y criterio (Bussey y Grimbek, 2000); esta posición resulta contraria a las posiciones que recomiendan un método de verificación exhaustiva de los dichos del menor, puesto que este, de por sí, de acuerdo con otro sector de la doctrina, no puede ser enteramente creíble (Manzanero, 2001) por su tendencia a la fantasía, su vulnerabilidad a la sugestión, la dificultad para distinguir entre lo real y lo ficticio³, por tanto, con tendencia intencionada a mentir en su declaración. Ello, sin contar que el engaño hace parte del desarrollo regular del niño, dado que la mentira es un fenómeno esencial y una característica del pensamiento egocéntrico que caracteriza el periodo de formación en que se encuentra el menor de edad (Callaway, 2001), sin contar con que es algo que les es espontáneo (Piaget, 1932/ citado en Ford, 1995, p. 78).

Con fundamento en lo anterior, la doctrina propone que en la etapa probatoria la ayuda de expertos y herramientas que ayuden a determinar si la declaración del menor es o no confiable, dicho de otra forma, para realizar el análisis de credibilidad de su testimonio. Para la realización de este ejercicio pueden utilizarse técnicas como *el Statement Validity Assessment* (SVA), conocida como la más empleada para evaluar la veracidad de las declaraciones verbales, o la Cámara de *Gesell*, usada igualmente para evaluar la veracidad de la entrevista del menor (Godoy & Higuera, 2005, p. 93). La última, hace referencia a una habitación adecuada para permitir la observación con personas en el exterior, y la primera es un instrumento de uso forense que evalúa el nivel de credibilidad de las declaraciones.

³ Las teorías psicodinámicas de Freud (1906), presentan al menor como un sujeto seducido por el mito de Edipo, con fáciles influencias y predeterminación en sus manifestaciones.

Empero lo dicho, la valoración del testimonio no se agota con la obtención de pruebas de orden científico, puesto que, en países como Cuba o Colombia, el tamiz de valoración está en la sana crítica y las reglas de la experiencia, en virtud del principio de libre apreciación de pruebas, en el cual se plantea que el juez no está obligado a someterse a los resultados que se deriven de las pruebas practicadas por especialistas o peritos. No obstante, una vez alcanzado el conocimiento proveído por disciplinas científicas, en la práctica, es común observar que, siempre que correspondan los hechos con lo declarado por el menor, la conclusión unívoca es el convencimiento de la ocurrencia de los hechos, práctica que se considera como errónea, porque el objetivo de la validación del testimonio no es establecer que la versión contada por la víctima concuerda con el hechos establecidos en la hipótesis delictiva, pues los mismos fueron establecidos a través de las manifestaciones previas, sino de analizar la misma en función de comprobar su confiabilidad (Suñez T., Y. & Vera D., W., 2014).

Visto de otros modo, la referida práctica no refleja sino la inseguridad de los operadores judiciales en la labor de valoración de la prueba, esto, probablemente debido a la ausencia de conocimiento psicosociales que ha de tener en cuenta para llegar a la convicción de que el dicho del menor se corresponde en realidad con la verdad de lo sucedido (Suñez T., Y. & Vera D., W., 2014).

Con conocimiento de estas prácticas, representantes de la doctrina procesal penal, en la actualidad, para los casos de abuso sexual en niños, sientan posiciones, como que a los jueces les es más fácil condenar que absolver (Sancinetti, 2010) en estas situaciones. Ello, por cuanto en la mayoría de los casos no hay ninguna prueba objetiva, como restos de sustancias corporales o marcas físicas, sino que se limita a la recolección del testimonio del menor. Aunado a ello, las acusaciones que se realizan al procesado, suelen tener un grado alto de indeterminación, puesto que no describen con detalle los hechos que constituyen agresión ni permiten estructurar el tema probatorio. En estos términos lo propone Sancinetti:

Imagínese que un niño hace una denuncia por abuso sexual, que generalmente es una cosa confusa, y dice 'sí, me tocó la cola, me tocó el pito, lo que sea... hace seis años, no me acuerdo bien dónde ni en qué día, ni nada'. ¿Cómo hace el imputado para defenderse? Antiguamente había una regla muy respetada, que además está en el Antiguo Testamento: con un solo testigo no se puede condenar a alguien. Esas reglas que se dejaron de lado en el siglo XIX, pensando que había que dejar libre valoración de la prueba al juez. Sí, libre valoración de la prueba está bien, pero al mismo tiempo es bastante razonable que no se pueda condenar con un solo testigo. Porque no es solo en el Antiguo Testamento y el evangelio, también los autores de la Ilustración, como Beccaria y Montesquieu, decían que si uno acusa y el acusado niega, hace falta un desempate. Supongamos que la persona, cuando llega a los 25 ó 30 años, duda de si el episodio ocurrió o no. Qué daño espiritual le podría causar a él esa duda. Así, en todos estos casos, la mayoría de los jueces no tienen la menor idea si el hecho ocurrió o no. Condenan porque les es más fácil condenar que absolver ante los medios de comunicación⁴.

Desde esta posición, insiste el doctrinante, se produce una fuerte afectación al principio de presunción de inocencia que, en teoría es un estandarte de justicia, pero en realidad, pierde impacto.

Llegados a este punto, vale retomar, pero de forma crítica, el conocimiento transversal ofrecido por la psicología. Se entiende allí que la verificación de los dichos del menor se hace sumamente complicada, especialmente cuando hay una serie de elementos complejizantes: no suele haber testigos visuales, el indiciado no confiesa, en ocasiones los padres niegan el abuso, los procedimientos institucionales son insuficientes, los indicadores conductuales tienen un valor diagnóstico irrelevante, además porque, a menudo, no hay evidencias del abuso o desaparecen rápidamente y pocas veces permiten identificar a un agresor específico (Garrido y Masip, 2004). Como quiera entonces que la víctima, en la mayoría de los casos, se erige como la única fuente para determinar la responsabilidad del implicado, al tratarse de un menor de edad, las cuestiones relevantes suelen ser, si el mismo tiene la capacidad suficiente para narrar el episodio y si tiene la intención de hacerlo.

⁴Sancinetti, M (2010). "Los jueces condenan porque les es más fácil condenar que absolver"- Ultimahora.com. Recuperado de <http://www.ultimahora.com/los-jueces-condenan-porque-les-es-mas-facil-condenar-que-absolver-n373413.html>

Sin perjuicio de lo expuesto, la mayor de las dificultades no se encuentra en las limitaciones de los menores de edad, sino en que sus versiones se ven permeadas de forma importante por la forma en la que se realiza la entrevista a los mismos. En palabras de Saywitz y Camparo (1998, p. 826): “las declaraciones de los niños pueden contener omisiones, inconsistencias y distorsiones que son más función de la incompetencia del entrevistador que de la incompetencia del niño”. Adicional a ello, los niños no poseen, en razón a su corta edad, la capacidad de comprender y superar el estado de desconcierto generado principalmente por la poca información y la necesidad de revivir lo vivido mediante el testimonio que debe entregar (Guerra, 2011).

Llegados a este punto, la posible solución que se plantea desde los estudios de psicología jurídica, para el análisis del testimonio, es el protocolo conocido como *Statement Validity Assessment SVA*, cuya traducción más cercana sería Evaluación de Validez de las Declaraciones. Este protocolo se presenta en cuatro diferentes etapas. La primera de ellas consta de un análisis del caso, seguido de una entrevista semi estructurada, luego de un análisis valorativo basado en criterios (o por sus siglas en inglés CBCA) y culmina con la evaluación del CBCA con una lista de validez.

A pesar de lo expuesto, no se ha entendido el resultado del diagnóstico del SVA como infalible, dado que el mismo presenta serias limitaciones. No obstante, es considerado un procedimiento adecuadamente fundamentado que permite obtener una declaración de calidad del menor, evaluar su credibilidad minuciosamente, y considerar otras evidencias ajenas a la propia declaración (incluyendo las pruebas médicas) antes de formular la decisión final (Garrido y Masip, 2004). Así las cosas, se pretende evitar la imprecisa labor de los llamados validadores, es decir, de aquellos que contribuyen a validar falsas alegaciones, como la creencia de que los niños nunca mienten sobre abuso sexual, el empleo inadecuado de la autoridad, la combinación de los papeles de evaluador y terapeuta o basar las conclusiones solo en una parte de los datos disponibles (Sachsenmaier y Watson, 1998). Ahora, cuando se orienta la valoración del testimonio del menor hacia la credibilidad de su testimonio, el problema se complica notablemente desde la perspectiva

del niño que declara como víctima, porque generalmente esta actividad se realiza bajo la sospecha del abuso sexual (Querejeta, 1999)

En orden a lo expuesto, una vez obtenida la declaración del menor, entonces, la misma puede ser analizada con el CBCA, como parte del análisis del protocolo SVA que, si bien no está perfectamente articulado, sí es el más elaborado y sistematizado mecanismo del que se dispone. Se aclara, no obstante, que lo pretendido no es establecer la verdad o mentira de la declaración, sino únicamente verificar si cumple con algunos criterios, de los cuales es posible inferir se trata de un hecho real (Manzanero, 1996).

Para el caso Colombiano, la aplicación de estos sistemas de validación y credibilidad pueden replantear no solo la valoración del testimonio, sino la recepción y la práctica de entrevistas, más aún cuando al día de hoy se han señalado serias críticas a la aplicación del protocolo de entrevista RATAC/SATAC, el cual ha entrado en desuso en Estados Unidos, por contener en su estructura un sesgo confirmatorio⁵.

La parte más avanzada de la doctrina propone actualmente el desarrollo y utilización de métodos neurocientíficos que prometen identificar la mentira en las declaraciones, esto a través de tecnologías que pueden escanear el cerebro en el momento en que se rinde la declaración. Sin embargo, en palabras de Ferrer *“las posibilidades de la tecnología son, hasta la fecha, no sólo limitadas, sino a decir verdad limitadísimas, cuando no meramente especulativas”*. Empero, el mismo admite que existen ya avances significativos, como la detección de la onda P-300 y el escáner fMRI, tecnologías con las que se podría, *“teóricamente, determinar patrones de personalidad y enfermedades mentales graves, lo*

⁵MS. Ospino-Rodríguez y OP. Castañeda (10 de mayo de 2018). El Protocolo SATAC en desuso en Estados Unidos. (<http://lapsicologiaforense.blogspot.com>)

que sería relevante sobre todo para elaborar patrones de conducta peligrosa futura del reo. También se habla de la posibilidad de detectar mentiras”⁶.

Con este panorama entonces, se logran reflejar sendas dificultades en el proceso de valoración del testimonio. Si bien existen herramientas de orden científico o cercanas a tal grado de conocimiento, no se ha encontrado en la comunidad científica método, práctica o examen que contenga una técnica válida para detectar mentiras, ya que los detectores de mentiras, por mucha literatura que haya al respecto, no existen (Manzanero y Diges, 1993).

Así entonces, aunque las mismas no deban ser desaprovechadas en el contexto judicial, lo cierto es que, no deben averiar principios como el de la libre valoración probatoria, el cual instituye que ninguna prueba tiene un valor preestablecido, sino aquel que el juez le conceda, puesto que sólo le corresponde a él, en virtud del principio de inmediación, participar en forma personal del proceso de práctica de pruebas, lo que significa presenciar todos y cada uno de los resultados obtenidos y no simplemente recibirlos. Es así como puede formarse su criterio y concluir en la construcción de una providencia motivada.

La doctrina en todo caso, aunque propone una mayor certeza en la validez y veracidad del testimonio, primero a partir de criterios técnico científicos basados en la observación y el análisis del contenido de la declaración, y en segundo lugar a través de la aplicación de tecnologías neurocientíficas que proponen un examen más invasivo (escáner cerebral), no pretende enfrentar o reemplazar la valoración del juez frente al dicho del testigo, su función en cambio es servir de criterio auxiliar a la valoración judicial, de tal manera que el examen de la declaración sea aún más riguroso, sobre todo en casos como el que nos concierne, donde la suerte de un proceso está casi que determinada por el dicho del menor víctima. Estas metodologías, lejos de reducir los criterios valorativos para el juez, los abre, ya a partir de la apreciación de la prueba en conjunto, con la diferencia de que la declaración no

⁶NievaFenoll, Jordi, Civil Procedure Review, v.7, n.3: 119-144, sept.-dec., 2016 ISSN 2191-1339 – www.civilprocedurereview.com

solo tendrá una valoración extrínseca, es decir en relación a los demás evidencia, sino también intrínseca, en cuanto se aprecia su coherencia interna, así como la condición personal del testigo al momento rendirla.

2.2.Criterios jurisprudenciales

Muy tempranamente, en los albores de la implementación del sistema penal acusatorio consagrado por la ley 906 de 2004, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, enfrentó el cuestionamiento de los menores en sede de juicio oral, censurados por la presunta incapacidad de comparecer a rendir su testimonio. Sin duda que en este primer momento, en el cambio que significó pasar de un sistema escrito a uno de oralidad, la comparecencia del menor víctima resultaba aún más problemática y compleja, sin embargo y a través de la sentencia con radicado No. 23706, del 26 de enero de 2006, con ponencia de la Magistrada Marina Pulido de Barón, la Corte fue categórica en su admisibilidad y la valoración de su dicho a través de los criterios de la sana crítica:

(...) Como cualquier otra prueba de carácter testimonial, la declaración del menor está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental.

El testimonio del menor no pierde credibilidad sólo porque no goce de la totalidad de sus facultades de discernimiento, básicamente porque cuando se asume su valoración no se trata de conocer sus juicios frente a los acontecimientos, para lo cual sí sería imprescindible que contará a plenitud con las facultades cognitivas, sino de determinar cuán objetiva es la narración que realiza, tarea para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad sico-perceptiva distintas a las de su mera condición, o que carece del mínimo raciocinio que le impida efectuar un relato medianamente inteligible; pero, superado ese examen, su dicho debe ser sometido al mismo rigor que se efectúa respecto de cualquier otro testimonio y al tamiz de los principios de la sana crítica.

Más importante aún que establecer la admisibilidad de los menores en la audiencia de juicio oral en su calidad de testigos, fue el que la Sala Penal planteara desde esta decisión el criterio de valoración de dichos testimonios, que no es otro que la sana crítica, un método de apreciación de la prueba de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo consagrado en el artículo 404 de

nuestro estatuto procedimental penal. El criterio de valoración sería entonces el utilizado para cualquier testigo y para cualquier prueba, uno que compromete la apreciación integral de todos los elementos; sin embargo, la sala parece ir más allá en esta decisión al señalar que por el alto impacto que genera el hecho delictivo en el menor, su dicho es “altamente confiable”, aspecto que parece darle una mayor credibilidad o por lo menos calificar su declaración.

La sentencia con radicado N° 32868 del 10 de marzo de 2010, con ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa Pérez es realmente útil para ilustrar la “alta confiabilidad” que le merecía a la sala penal el testimonio del menor víctima. Frente a la declaración de una menor de 3 años con problemas de dicción, quien en su testimonio parece advertir someramente un episodio de acceso carnal, la Corte hila muy delgado para ligar este dicho al testimonio del padre de la menor, de la fonoaudióloga y de las psicólogas, para entrar a soportar una sentencia condenatoria sobre una sola expresión que por sí misma era insuficiente para emitir una declaratoria de responsabilidad, pues era susceptible de interpretaciones.

Con sentencias como esta, la sala penal a través de su jurisprudencia, comienza a sentar un sesgo de credibilidad del testimonio del menor víctima, en lo que parece irse decantando como una tendencia, la cual termina desestimada a través de la sentencia con radicado N° 34568 del 22 de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Javier Zapata Ortiz, a través de la cual la sala penal, frente a la oposición de una prueba científica con el testimonio de dos menores, entre ellos la víctima, termina señalando que estos también son susceptibles de ser sugestionados y dirigidos en su dicho, lo que no significa otra cosa que aceptar que no siempre dicen la verdad:

(...) Como testigos que son, deben examinarse sus dichos de conformidad con los criterios de apreciación del testimonio previsto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal de 2004, sin parcialidad ni prejuicio de ningún tipo y sin marginar de la evaluación los demás medios de convicción, de cuyo ejercicio finalmente surgirá el mérito que les corresponda.

Pudo, en esa medida, impulsada por el odio, predisponer a sus hijos para incriminar al padre que los maltrataba y, para consolidar sus relatos inventados, fabricar las evidencias aludidas, con tan mala fortuna que pasó por alto la azoospermia de su marido.

A través de la sentencia con radicado N°35080 de fecha 11 de mayo de 2011, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, la sala concilia su posición, pues por un lado defiende claramente la validez del testimonio del menor víctima en sede de juicio oral, como lo había hecho desde el inicio, pero acepta además que su veracidad no puede presumirse y podrá ser objeto de contraste, pues admite que como cualquier testigo, el menor puede maquillar, ocultar o tergiversar la verdad:

Debe entenderse superada la desestimación que se hace de las declaraciones de los menores sólo en razón a su minoría de edad, no obstante, tampoco deben asumirse sus dichos como verdades incontestables o indubitables, porque los mismos pueden mentir, maquillar, ocultar o tergiversar la verdad, como lo haría cualquier testigo (aún adulto)

En la sentencia con radicado No. 38716 del 29 de julio de 2015, la sala penal remarca su línea jurisprudencial en lo que atañe a la admisibilidad y poder suasorio del menor víctima, al punto que defiende la posibilidad de sustentar una sentencia de condena en su sola declaración, siempre y cuando se muestre sólida, aspecto que sin embargo no riñe con el mismo criterio que atiende esta corporación respecto de testigos mayores. Adicionalmente y de manera muy relevante, la decisión señala la importancia de una evaluación psicológica para determinar el daño psíquico que pueden ocasionar unos actos sexuales en un menor, frente a la imposibilidad de establecer hallazgos a través de la prueba sexológica:

Tratándose del punible de actos sexuales con menor de 14 años resulta inútil la prueba consistente en el dictamen médico legal para acreditar los presupuestos de la sentencia de condena, ya que, por regla general, no quedan huellas en el cuerpo de la víctima, salvo lo concerniente a la valoración psicológica que efectúe un experto consultando como mínimo los protocolos que al efecto establece el Instituto Nacional de Medicina Legal, pues a través de este examen puede determinarse la afectación que el niño agredido sufrió en su psiquis.

Como punto relevante en toda esta relación jurisprudencia, encontramos que la Sala Penal, a través de la sentencia con radicado N° 34434 del 9 de diciembre de 2010, y más recientemente en la proferida en la fecha del 2 de noviembre de 2016, bajo el radicado N° 46868, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, marginan de manera categórica la técnica de análisis de contenido basado en criterios CBCA, como baremo para la apreciación y valoración del testimonio del menor víctima de delitos sexuales; la censura es consecuencia de considerar que esta metodología no goza de aceptación en la comunidad científica nacional e internacional, por conllevar una disparidad de criterios en torno a su aplicación y por el enorme subjetivismo que significa; de manera que esta no pueda excluir

el de la sana crítica y la prueba en conjunto como criterios ya decantados por esa alta corporación.

En lo posterior, la sala penal seguirá consolidando la sana crítica y la valoración de la prueba en conjunto, como los criterios para la apreciación del testimonio del menor víctima, así como seguirá señalando la capacidad suasoria y determinante de este testimonio para la suerte del proceso, esto por ejemplo a través de la sentencia con radicado N°46847, de fecha 6 de abril de 2016, con ponencia del magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, donde se viene a señalar que el testimonio del menor es suficiente para identificar e individualizar al agresor.

En la sentencia con radicado N°47124 del 13 de julio de 2016, la sala penal propende por un mayor contraste en el testimonio del menor, al amparo de las reglas de la sana crítica, y a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad. Posición, que por ende deja de lado posturas anteriormente planteadas, en las que el testimonio del menor agredido sexualmente sólo debía verificarse que no existieran limitaciones acentuadas en su capacidad psico-perceptiva, distintas a las de su mera condición.

Por otra parte, cabe reseñar la sentencia con radicado N° 41948. 25 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en esta la sala penal da crédito al testimonio del menor víctima de un acceso carnal, frente a un dictamen sin hallazgos de medicina legal. Esta postura lleva a la Corte a desarrollar ampliamente a través de conceptos doctrinales y de derecho comparado, el fenómeno de la penetración vestibular, la cual es la introducción apenas superficial de cualquier objeto o parte del cuerpo en la vagina de la víctima, de manera que no se presenta rotura de himen y por lo tanto no pueden hallarse los vestigios que normalmente deja una conducta de esta naturaleza. La decisión frente a la valoración del testimonio del menor consolida el criterio de la sana crítica, la libertad probatoria y la valoración de la prueba en conjunto.

Posteriormente, a través de la sentencia con radicado N° 42656 del 30 de enero de 2017, la sala penal regresa sobre la sentencia con rad. 23706 (2006), dentro de la cual derrumba el sesgo de credibilidad de las declaraciones de los menores víctimas, mismo que se había generado en la práctica judicial a partir de esa decisión, frente a la cual concretamente señala:

En cuanto a la credibilidad de las manifestaciones de los niños, la Sala clarificó el entendimiento equivocado que en ocasiones se le estaba dando a una cita descontextualizada de la CSJ SP, 26 ene. 2006, rad. 23706, que *«el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales»*. Ello porque no debe tomarse como un criterio de autoridad que siempre las manifestaciones de los menores merecen crédito, pues lo que corresponde al juez en cada caso es valorarlas bajo el tamiz de la sana crítica, integrándose con los demás elementos de convicción. Ese cuidado especial permitirá no caer en los extremos de postular que los niños por su escasa capacidad o desarrollo cognitivo son fácilmente sugestionables o se los puede utilizar como instrumentos para alterar la verdad, o de otro lado, que nunca mienten y que por eso debe creerles a pie juntillas sus relatos.

Finalmente a través de la sentencia con radicado No. 44441 de fecha 22 de marzo de 2017, la sala penal termina, básicamente, dando cuenta de toda la línea, aunque no como tema central, pues la misma tiene gran importancia dentro de la prueba de referencia, sin embargo, por tratarse de un caso de menor víctima de delito sexual, resulta ilustrativa en tanto refiere los tres aspectos con los que hasta ese momento podía consolidarse la posición dominante de la sala penal frente al criterio de valoración del testimonio de los menores víctimas.

Lo primero es que, de manera categórica, la Sala Penal refiere que los testimonios de los menores víctimas, deben apreciarse a partir de la sana crítica y dentro de la valoración conjunta de la prueba, tal como lo establecen los artículos 380 y 404 del Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, señala que, como cualquier testigo, el menor puede mentir, por lo que su dicho es contrastable, a la vez que confirma que, por ser víctima del hecho, el mismo es un testigo confiable. En tercer lugar, la Sala Penal hasta este momento no ha permitido la incorporación de la técnica de análisis de contenido basado en criterios CBCA, como un validador frente a la credibilidad de las menores víctimas, tal como se había señalado en las sentencias con radicado N° 34434 del 9 de diciembre de 2010, y radicado N° 46868 de fecha 2 de noviembre de 2016.

De manera preliminar podríamos señalar que la jurisprudencia de la Sala Penal, respecto del criterio de valoración del testimonio del menor víctima, ha sentado una línea, que si bien ha sido modulada, se ha mantenido en sus aspectos más relevantes, los cuales, observados en sus puntos esenciales, no difieren con los que esta Corporación ha decantado respecto de la valoración de cualquier testigo. La validez y relevancia que pone la Corte sobre la apreciación de los testimonios de menores víctimas, no es una muy diferente al privilegio que en juicio se le puede dar al testigo presencial del hecho, sobre cuya declaración podría sustentarse, según la solidez, una sentencia de responsabilidad.

Esta conclusión parece decir que, aunque la Sala Penal reconoce al menor víctima como un testigo con unas condiciones especiales, así como también lo establece la norma procesal, los criterios para la valoración de su dicho no distan significativamente de los utilizados para la valoración de cualquier testigo. Esta postura que nos remite a los artículos 380 y 404 del Código de Procedimiento Penal, nos pone de cara a un marco de valoración amplio, que permite en todo caso que esta posición pueda ser dinámica de acuerdo con los criterios de valoración que ofrece la doctrina.

Esto como colofón a la sentencia SP1557-2018 (Rad. 47423), proferida por la Sala Penal en la fecha del 9 de mayo de 2018, la cual constituye sin duda una modulación a la postura dominante. En este punto la Corte aborda nuevamente la aplicación del SVA como sistema de generación y falsación de hipótesis sobre el origen de una declaración, a fin de determinar su validez, articulado a su vez con el CBCA, la técnica que dentro del SVA constituye la técnica basada en criterios a efectos de determinar la credibilidad de una declaración. Estos sistemas que otrora habían sido desestimados por la Sala Penal, parecen tener con esta decisión una nueva oportunidad para ser aplicados en nuestra sistemática procesal penal, esto bajo todos los parámetros que la norma procedimental requiere para la práctica y valoración de la prueba pericial, señalando que en todo caso será el Juez quien determine la validez y credibilidad del testimonio, lo cual es apenas exigencia lógica, que es de la esencia del operador judicial.

En esta decisión, aunque la Sala Penal desestima para el caso concreto la valoración de la prueba pericial basa en el SVA y el CBCA, en primer lugar por no haberse documentado debidamente la entrevista y en segundo lugar porque la declaración de la menor víctima se recepcionó directamente en juicio, la misma constituye la primera sentencia que abre la puerta para utilizar este método bajo los parámetros de la prueba pericial, reglamentada en los artículos 405 y siguientes de la ley 906 de 2004. Se advierte claramente que la Corte, en referencia a la utilización de este método en la sistemática procesal penal de España y Puerto Rico, modula su postura que en principio fue excluyente, y genera la posibilidad de su aplicación.

La irrupción de estas nuevas metodologías, basadas en la posibilidad de detectar las diferencias entre el dicho de una víctima real, frente a un dicho imaginado o implantado, avizora el comienzo de una línea jurisprudencial que vaya decantando los contornos de aplicación, recepción y ponderación de esta prueba de naturaleza pericial, la cual sin duda va a significar una clara diferencia entre la valoración del dicho de un menor víctima, frente a la valoración del de cualquier otro testigo. Resulta entonces claro, que aunque la aplicación de estas nuevas técnicas en la práctica judicial son apenas incipientes, su desarrollo constituye el camino hacia un mayor rigor metodológico en la apreciación del testimonio, sobre todo del menor víctima, por la complejidad e importancia que merece, obligando al juez a tener mayor presencia en su valoración de los conceptos que ha desarrollado la doctrina, que en todo caso, podemos asegurar, lo llevaran a enfrentar su quehacer diario con una mayor conciencia de la criminología y de la política criminal.

3. El modelo de validación (SVA) del testimonio del menor y su impacto en el principio de inmediación.

El principio de inmediación, procesalmente hablando, se refiere al derecho que tienen los sujetos procesales a que el juez tenga contacto inmediato, es decir, sin intermediarios, con la prueba que ha de practicarse. Este no viene al proceso de forma aleatoria. Su propósito

radica en que el juez determine la solución del caso en concreto basado en el conocimiento de lo actuado en las audiencias y que su ejercicio valorativo no sólo se limite a revisar los expedientes que reposan en el Despacho.

Por ello entonces, se hace determinante que sean los filtros de la sana crítica y las reglas de la experiencia los que le ayuden a formar un concepto de credibilidad o no y así poder asignar un valor probatorio al elemento con vocación de prueba que se está practicando. Claro, en aquellos eventos en los que existe rastros físicos u otros elementos que corroboran la versión de la víctima, se encuentra un camino menos pedregoso para establecer la responsabilidad del acusado. Empero, en delitos sexuales –y aquellos cuyas víctimas son menores de edad-, frecuentemente se encuentran solo con el testimonio de víctima y victimario, por lo que se hace esencial determinar, en el mayor grado de certeza posible, la veracidad del testimonio de la víctima.

Esta situación, de otro lado, plantea la dificultad de sobreponerse o, mínimamente desplazar la valoración del juez, quien usará, en el caso, una herramienta de Evaluación de Validez del Testimonio, más allá de las herramientas que originalmente le otorga la ley; puesto que la declaración ya tendrá su conclusión de credibilidad y realizará parte del ejercicio reservado para los jueces. Por lo tanto, a continuación, vamos a revisar con mayor detenimiento en qué consiste el modelo y la estructura del SVA y el impacto de este con relación al principio de inmediación del juez.

3.1.El modelo SVA

El *Statement Validity Assessment (SVA)*, o Evaluación de Validez del Testimonio es una herramienta diseñada para diferenciar entre quienes se apegan a la verdad y quienes se alejan de ella y su desarrollo se ha orientado, especialmente a la valoración de las declaraciones de los menores de edad víctimas de delitos sexuales (Vrij, 2005).

Aunque sus orígenes se remontan, aproximadamente a 1995, cuando ante la Corte Suprema de Alemania Occidental se presentó un caso de una presunta víctima de abuso sexual de 14 años, utilizando un método llamado *statementanalysis*, evento en el que, además, se indicó que los psicólogos externos al juicio tendrían más y mayores recursos para determinar la veracidad de los dichos del menor víctima (Vrij, A., 2005); no es sino a partir de 1988 que Köhnken y Steller refinaron (Gumpert, C. H., & Lindblad, F., 1999) los criterios, estandarizaron el procedimiento y le dieron el nombre que lleva actualmente.

Ello, por cuanto se entiende el mayor grado de dificultad que representa la verificación de una acusación de abuso sexual cuando no existen huellas físicas; considerando que la víctima y el acusado suelen brindar testimonios contrapuestos y, es además común, que no existan testigos adicionales que aporten al proceso un punto de vista objetivo sobre los eventos materia de juicio. Es esto hace que la credibilidad del testimonio cobre tanta importancia, al punto que esta Evaluación sea admitida con el carácter de evidencia, por lo menos en algunas regiones de Estados Unidos y Europa (Gumpert, C. H., & Lindblad, F., 1999).

Gran parte de la Evaluación de Validez del Testimonio se centra en el desarrollo del Análisis de Contenido Basado en Criterios (CBCA, por sus siglas en inglés), por lo que tiende a exaltarse esta parte de la evaluación, no obstante, es necesario aclarar que la misma corresponde a una de las cuatro etapas que compone el SVA.

3.1.1. Primera etapa: el análisis del caso.

El primero de los pasos que requiere la Evaluación de Validez del testimonio, consiste en el análisis del caso en concreto. Ello, se traduce en el análisis de los hechos y elementos que hasta el momento se tengan, de los eventos que posteriormente serán materia de juicio. La

información bajo estudio debe incluir datos sobre el menor que testificará, tales como su edad, habilidades cognitivas, relación con el acusado, etc.; la naturaleza del evento, las declaraciones previas del menor y, en caso de existir, otras personas involucradas.

Esta fase se limita únicamente al estudio del caso y permite ver de forma exhaustiva qué pudo haber ocurrido, al igual que las cuestiones que serán objeto de discusión, mismos que serán estudiados más a fondo en los tres siguientes pasos, bajo el filtro de las hipótesis que se haya formado el entrevistador (Vrij, 2005).

3.1.2. Segunda etapa: entrevista semi-estructurada.

En esta etapa el menor relata los hechos en que fundamenta su acusación y de allí se obtiene el sustrato fundamental para la valoración (Kohnken, G, 2004). Ciertamente es que, conducir una entrevista de forma adecuada en el contexto de una declaración en juicio no es una labor fácil, en ese orden de ideas, los menores de edad, con sus particulares formas de expresarse dejan áreas oscuras e incompletas (Steller, M., & Boychuk, T, 1992).

Ello, sin contar con el reto en que se enfrenta el entrevistador tradicional: hurgar por la verdad. Es entendible que, con la información inicialmente obtenida el entrevistador deba ir más allá con el fin de ampliar la versión, empero, la alta cantidad de preguntas pueden desviar el ejercicio a un camino de la sugestión, que guían al menor de edad a contestar los espacios que en su memoria no permanecen. Por esta razón deben utilizarse entrevistas especiales basadas en principios psicológicos, diseñadas para obtener cuanta información sea posible de los entrevistados en una narrativa libre, sin cuestionamientos inapropiados (Steller, M., & Boychuk, T, 1992).

La entrevista consiste en una serie de preguntas que buscan que el menor relate su versión de los hechos, mismas que deben realizarse por un entrevistador psicólogo ampliamente hábil, quien tratará de obtener la información con el mayor detalle que sea posible. Estas preguntas, a su vez, deben ser de carácter abierto (ej. dime ¿qué fue lo que sucedió?...) y variar a puntualidad cuando sea necesario (ej. requerir los detalles específicos del hecho), siempre con la utilización de reacciones facilitadoras, es decir, aquellas que suministren confianza al menor y le alienten con su relato (ej. “mmmm”, “ok”, “entiendo”). Algunos ejemplos de preguntas problemáticas se refieren a las sugestivas (ej. “¿fue tu papá?”) o aquellas que solo permiten dos opciones (ej. “¿el que te agredió era de tez morena o caucásica?”)(Busey, K. y Grimbey, E. J., 2000).

Culminada la entrevista y realizada la transcripción de la información, corresponde abordar la siguiente etapa.

3.1.3. Tercera etapa: análisis valorativo basado en criterios.

Para este momento, las entrevistas realizadas al menor deben estar grabadas y transcritas, pues esta última parte es la materia fundamental para el desarrollo del CBCA. En esta parte, los evaluadores buscan la presencia de 19 criterios dentro de la entrevista, mismos que están agrupados en 4 categorías (características generales, contenidos específicos, contenidos relacionados con la motivación y elementos específicos de agresión), que se puntuarán de 0 a 2: 0 para ausente, 1 para presente y 2 para fuertemente presente. Gráficamente, los criterios y sus agrupaciones se observan así:

Características generales	1. Estructura lógica: evalúa que la declaración sea coherente y lógica.
	2. Producción desestructurada: la información es presentada en forma desordenada, cronológicamente hablando.

	3. Calidad de los detalles: la declaración es rica en detalles.
Contenidos específicos	4. Anclaje contextual: los hechos están anclados en el tiempo y espacio
	5. Descripción de las interacciones: las declaraciones contienen información que entrelaza la presunta víctima con el agresor y los testigos
	6. Reproducción de la conversación: diálogo específico, no resúmenes sobre lo que se habló.
	7. Complicaciones inesperadas dentro del hecho: aspectos accidentales que hacen particular el hecho relatado.
	8. Detalles inusuales: tatuajes, tartamudeos, cicatrices, etc.
	9. Detalles superfluos: detalles que aparentemente no son esenciales al relato (ej. un gato que entró en la habitación en medio del ataque).
	10. Detalles interpretados de forma errónea: detalles que escapan del entendimiento de la persona (ej. el niño describe el rostro que corresponde a dolor o excitación, etc.)
	11. Asociaciones externas relacionadas: algo poco importante, como expresiones del agresor no relacionadas con el hecho
	12. Relatos del estado mental y/o emocional: como la descripción de cuán asustado se estaba, etc.
	13. Relatos del estado mental y/o emocional del agresor: especulaciones de cómo se sentía o estaba el atacante.
Contenidos relacionados con la motivación	14. Correcciones espontáneas
	15. Reconocimiento de fallos de memoria o al recordar
	16. Dudar del propio testimonio
	17. Desaprobaciones del propio relato
Características de la	18. Perdones al agresor
	19. Descripción de los elementos que se conocen como

ofensa	específicos del delito
---------------	-------------------------------

Tabla 1. Elaboración Valeria Correa Castrillón. Fuente: Vrij, A., 2005.

Así, la hipótesis de los hechos será más cierta entre más criterios concurren a ella (Goodman, G. S., & Melinder, A., 2007). Este tipo de características están presentes, con mayor frecuencia, en aquellas declaraciones ciertas que en las que no lo son. La razón es la siguiente: es intelectualmente más complejo fabricarlas cuando no ocurrieron y es que los declarantes que se acercan más a la verdad, al parecer no se preocupan por relatar su historia de forma creíble ni de generar esa impresión en su entrevistador, porque inconscientemente creen que su honestidad se refleja en el relato. Mientras que, las declaraciones fabricadas enseñan constructos con impresiones altamente creíbles, para no dañar la imagen de ser una persona sincera.

Un ejemplo de estos estereotipos contrarios a verdad, son las correcciones inocentes y espontáneas como “él tenía unos zapatos negros, no, lo siento, eran color café” o las objeciones anticipadas como “sé que esto sonará extraño, pero...”. De forma práctica, un relato más cercano a la verdad contiene información que no parece encajar con el estereotipo de verdad.

3.1.4. Cuarta etapa: lista de chequeo.

El Análisis Valorativo Basado en Criterios, de forma aislada, no es suficiente para arrojar conclusiones sobre la veracidad del testimonio, porque los puntajes obtenidos allí fácilmente pueden verse afectados por otros factores. Por ejemplo, entre más cercanos a la adultez, los menores realizan declaraciones con contenidos más cercanos a los criterios del CBCA (Steller, M., & Boychuk, T., 1992).

Por esto en esta última fase del SVA corresponde examinar si alguna de estas explicaciones alternativas pudo o no haber afectado la presencia de los criterios del CBCA en la declaración transcrita. Para este propósito, la lista de chequeo o validación contiene una lista de dificultades que pudieron presentarse en la etapa anterior y afectaron su puntaje. Direccionando cada una de estas cuestiones, el evaluador explora y considera alternativas diferentes.

Estas dificultades se agrupan en cuatro categorías: características psicológicas (uso de lenguaje o conocimiento inapropiado para la edad, susceptibilidad, sugestión, etc.), características de la entrevista (sugestiva, coercitiva, etc.), motivación (presión externa al declarante, motivos cuestionables, etc.) y preguntas investigativas (inconsistencia con las leyes de la naturaleza, otras declaraciones y/o evidencia) (Vrij, A., 2005).

Finalizada esta etapa, se tienen los resultados del SVA, mismo que finalmente se constituye como una prueba pericial practicada sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, pues no hay un método científico con el que pueda garantizarse la veracidad de un testimonio, con precisión matemática; sin embargo, al versar sobre la credibilidad del testimonio, se cuestiona la afectación de la labor que desempeña el juez en el juicio cuando a través de la valoración que tiene de la prueba que se le practica directa e inmediatamente –bajo el principio de inmediación- determina la credibilidad o no de quien se reputa víctima.

3.2.El principio de inmediación

Atendiendo a que el SVA constituye una prueba pericial que recae sobre la credibilidad del testimonio del menor víctima, es necesario cuestionar su alcance probatorio de cara al principio de inmediación judicial, el cual constituye uno de los pilares fundamentales en el actual procedimiento penal, consagrado por la ley 906 de 2004, y su aplicación se encuentra establecida de manera preponderante en el escenario del juicio oral.

En los albores de la implementación de la ley 906 de 2004, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-591 de 2005, puso de presente los alcances del principio de inmediación en materia de pruebas, ausente en el viejo sistema procesal:

Las modificaciones introducidas al proceso penal mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 inciden en el régimen probatorio, por cuanto la construcción de la prueba cambia de escenario, en el sentido de que se abandona el principio de permanencia de la prueba, según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia, por aquellos de concentración e inmediación de la prueba practicada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías. De tal suerte que los elementos materiales probatorios y las evidencias recaudadas durante la investigación, si bien sirven de soporte para imponer medidas restrictivas al ejercicio de los derechos fundamentales, no pueden ser el fundamento de una sentencia condenatoria, decisión que debe estar soportada en pruebas practicadas durante el juicio oral. En tal sentido, la prueba deja de encontrarse dispersa en varios escenarios procesales, escrita, secreta y valorada por un funcionario judicial que no tuvo incidencia en su recaudo, para ser practicada de forma concentrada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías procesales.

El principio de inmediación obliga a que los actos procesales y la práctica de la prueba se hagan en presencia del juez, en audiencias que este mismo preside, con la concurrencia de todas las partes, quienes podrán ejercer la contradicción y la confrontación. En todo caso, la inmediación asegura que el operador jurídico tenga un conocimiento directo del proceso, sin ningún intermediario, garantizando en mayor grado el ejercicio del derecho de defensa (Nieva Fenoll 2010).

En el escenario de la práctica probatoria, la inmediación está ligada a otros principios procesales como la contradicción, la oralidad, la publicidad y la concentración, todos ellos dirigidos a que la audiencia del juicio oral sea un escenario íntegro, que lleve al juez a un conocimiento de primera mano de la verdad material, evitando que le llegue información o conocimiento de otras fuentes. La concentración implica, además, que la misma ponderación y reflexión del debate probatorio, lo realice el juez de cara a los sujetos procesales y no en la soledad de su escritorio.

Sobre esta línea y a través de su jurisprudencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado el significado y alcance al principio de inmediación en la sistemática del proceso penal. En sentencia 38512 de 12 de diciembre de 2012, con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, esta corporación señaló:

En concreto, atendiendo a los principios de inmediación y concentración, en donde se centra el aspecto fundamental de este pronunciamiento, es deber del juez tener contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente. Por ello y para que la inmediación sea efectiva, se hace necesario que el debate sea concentrado y que no se prolongue para que la memoria no se pierda en el tiempo.

Pese a lo esencial que resulta para la estructura del proceso penal, el principio de inmediación, que funciona como una regla en la práctica probatoria, admite excepciones, siendo la más flagrante la prueba de referencia, figura consagrada en el artículo 437 del estatuto procedimental penal, el cual la define como *“toda declaración fuera del juicio”*. En todo caso, la admisibilidad de este tipo de pruebas requiere demostrar la no disponibilidad del testigo, y le aviene una tarifa negativa, como quiera que el artículo 381 *ibídem*, establece que *“la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”*.

De manera que el principio de inmediación puede resultar afectado de forma eventual; sin embargo, su limitación siempre va a significar una ponderación entre importantes valores que soportan la sistemática procesal, enfrentando la protección de garantías fundamentales en favor del procesado y la consecución de la verdad material.

Para nuestro sistema procesal penal, la inmediación cobra además una especial relevancia, como quiera que la práctica probatoria gravita sobre el testimonio, pues el dictamen pericial, la evidencia física y la prueba documental, salvo algunas excepciones, se introducen a través del interrogatorio en juicio al testigo perito o testigo de acreditación, a efectos de garantizar su autenticidad, su mismidad y originalidad, y propiciando la publicidad y la contradicción⁷.

En este panorama, la prueba pericial constituye una de especial naturaleza (Novoa Velasquez 2011), pues comprende la interpretación de un especialista sobre aspectos técnicos, científicos o artísticos, necesarios para esclarecer hechos importantes para el proceso. En ese caso, existe una fina línea que debe respetarse a fin de que el perito que comparece a rendir su testimonio, no usurpe la función esencial del operador judicial, como es la de ponderar, valorar y establecer el alcance de los hechos, que a través de la prueba se pone en su conocimiento (Rodríguez Muñoz 2017).

Así las cosas, siendo el SVA una prueba pericial, como quiera que constituye un filtro técnico a través del cual se busca señalar el alcance y la validez de las declaraciones de la víctima, deberá estar sometida a las reglas que para su producción y practica establecen el artículo 405 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, su desarrollo en el juicio oral va más allá de estas reglas, como quiera que la verdadera discusión subyace

⁷ Ley 906 de 2004, artículo 337 y 405 y siguientes. Consultado a través del portal web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

en el impacto o alcance que esta prueba puede tener, de cara al principio de inmediación y a la valoración probatoria, propia y exclusiva del juzgador.

Tal y como lo hemos definido, el SVA constituye una herramienta diseñada para determinar la credibilidad de los testimonios de los menores víctimas de delitos sexuales, la cual se compone de cuatro pasos, el primero de ellos aproximativo al caso concreto, el segundo es una entrevista semiestructurada a la víctima, la cual será grabada o transliterada, a fin de llegar al tercer paso, el cual se conoce como CBCA (análisis de contenido basado en criterios), dentro del cual se contrastan los aspectos de la entrevista con los criterios de validez, los cuales serán finalmente tabulados en un *checklist*, denominado lista de verificación de validez. Este método parte de una afirmación controversial, que determina como posible identificar el dicho de una víctima real al de una “víctima” que miente.(Vrij, 2005).

Significa entonces que el dictamen que se produce a través del SVA viene a establecer, aunque no de manera apodíctica, en mayor o menor medida la veracidad del testimonio de una víctima, con sustento en diferentes máximas de la experiencia que han sido convertidas en criterios técnicos, en este caso a través de conocimientos especializados en psicología, que finalmente pueden arrojar conclusiones probabilísticas.

Ahora bien, en el escenario práctico del juicio oral, el conocimiento del perito, aplicado a los hechos que constituyen prueba, puede servir al juez a la construcción de criterios de valoración probatoria, sin embargo, no podemos olvidar que el perito viene por un llamado de parte, por lo tanto, se encuentra inevitablemente parcializado. Por otra parte, en este mismo escenario, se pueden ver confrontados dos peritajes que sobre un mismo evento determinen conclusiones excluyentes, caso en el cual será exigente para el juez en material argumentativa, validar uno de estos o excluir ambos.

Pese a que la norma procedimental trata de evitarlo, pervive la posibilidad de que el juez se vea desplazado por el perito en la apreciación de los hechos, y que superado por su

conocimiento técnico, se vea avocado a respaldar simplemente lo dicho por el dictamen pericial, caso que sin duda constituye una clara vulneración al principio de inmediación, pues aunque el juez estuvo presente en la práctica probatoria, su consecuencia, que es la ponderación y valoración, se ven determinadas o sesgadas por una conclusión técnica.

Nada impide que el juez tenga como base de la apreciación probatoria el dictamen pericial, por el contrario, la naturaleza de esta prueba tiene vocación en la claridad que su práctica puede llevarle al juzgador; sin embargo, este debe estar preparado para intermediar este tipo de prueba, pues le exige por lo menos unas nociones básicas de epistemología, que le permitan evaluar la asertividad del método elegido por el perito para su interpretación (base de opinión pericial).

Pese a lo ponderado por la jurisprudencia en lo que atañe a la prueba pericial, el SVA apenas se encuentra en una etapa de aceptación en nuestra sistemática penal, pendiente de ser decantado por los jueces y la Corte a medida que se populariza su práctica, lo cual deberá hacerse de la mano de las experiencias con que cuentan otros países, respecto del uso de este método, y de la doctrina, que cada vez avanza más en temas como la psicología y la neurociencia, aplicada al proceso penal.

Mal podríamos comparar de manera irrestricta el SVA con una prueba pericial cualquiera, pues hay que reconocer que, dentro de este género, el mismo tiene unas condiciones y características especiales, y solo en su aspecto preliminar puede ser comparable a los protocolos que vienen siendo utilizados para la recepción de entrevistas de menores víctimas. Su diferencia radica esencialmente en que su objeto de análisis es el testimonio mismo de la víctima, sobre el cual hasta ahora no había recaído ninguna intermediación o código de interpretación, pues nada hay en medio del juez y el testigo.

Sin embargo, observado el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, son propios de la valoración del testimonio, los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, además de otros aspectos, como el comportamiento del testigo y los procesos de rememoración. Este primer criterio de valoración, se encuentra en consonancia con el SVA, que no es otra cosa que una herramienta que desarrolla de manera técnica y lógica un examen sobre la percepción y la memoria del menor víctima, de manera que puede arrojar a manera de probabilidad, el grado de validez de su dicho.

Este primer aspecto, aunado al hecho de que en ningún momento el SVA reemplaza el interrogatorio al menor, pues en todo caso este se hará en presencia del juez, asegura su consonancia con nuestra sistemática penal y garantizan, por lo menos en teoría, el principio de intermediación. En todo caso, como lo puede constituir cualquiera prueba pericial, la práctica del SVA constituye para el juez una herramienta valiosa para sustentar su valoración probatoria, o una elevada carga argumentativa, en caso de que quiera desestimar la probabilidad arrojada por el informe; en cualquiera de las dos posibilidades, este método ofrece una exigencia mayor al juez de conocimiento en su motivación, y por lo tanto un margen al arbitrio judicial, en favor del procesado.

Tal como lo hemos afirmado a lo largo de este texto, el SVA constituye una aproximación a la credibilidad del testimonio de la víctima, en clave probabilística, pues no hay un método que pueda señalar de manera apodíctica que un testigo dice o no la verdad. Sin embargo, tal como hemos visto, este método permite crear un rigor lógico a través del cual se pueden detectar elementos indicativos de dichos mentirosos, implantados o fantasiosos, así como otros elementos que dan respaldo de veracidad al mismo. En todo caso, sobre un mismo testimonio pueden concurrir aspectos de menor y mayor credibilidad, caso en el cual solo el juzgador podrá valorar de manera definitiva su contenido y alcance. En este punto aflora una conclusión preliminar, como es el hecho de que el SVA no genera *a priori* una tensión con el derecho de defensa, por el contrario, como prueba pericial podrá utilizarse igualmente por esa parte para reclamar un mayor rigor al examen de apreciación del testimonio de la víctima.

El SVA tampoco restringe o limita el principio de inmediación judicial, pues como lo hemos dicho la práctica de este método no reemplaza el interrogatorio que en audiencia de juicio oral se le hace al menor víctima (SP1557-2018); por el contrario, constituye un mayor rigor en la apreciación del testimonio que rinde la víctima y promete desarrollar ampliamente *“los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria”*, criterios de valoración que se echan de menos en nuestra práctica judicial y que sin embargo se encuentra consagrados por la norma procesal.

En presencia del SVA como prueba pericial, el principio de inmediación deberá estar garantizado en primer lugar por el testimonio que debe rendir en juicio el menor víctima; por el conocimiento que el operador judicial debe tener del método del SVA, su alcance, el nivel de probabilidad que ofrece y su valoración a la luz de las reglas técnico-científicas; y finalmente por la “corroboración periférica”, que a voces de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la componen aquellos datos traídos por los demás testigos, los cuales hacen más o menos creíble el testimonio de la víctima (Corte Suprema de Justicia, 2016, Rad. 43866).

En todo caso, los resultados de los criterios de verificación de credibilidad sobre el testimonio del menor víctima, realizados a través del SVA, deberán ser analizados por el operador judicial conforme el criterio de trascendencia, pues las contradicciones e incongruencias en la prueba testimonial, valorada de manera individual y en conjunto, resultan habituales, sin embargo, estos aspectos solo podrán enervar la credibilidad del dicho siempre que recaigan sobre aspectos trascendentales (Corte Suprema de Justicia, 2017, Rad. 44950). Es de resaltar que el SVA recae sobre diferentes dimensiones del dicho, de manera que es finalmente el operador judicial el que puede determinar de qué manera los factores positivos y negativos de credibilidad, pueden enervar o no la capacidad del testimonio para llevar al conocimiento exigido por el estándar probatorio.

De esta manera, en la audiencia de juicio oral, el juez tendrá la oportunidad de apreciar directamente el testimonio del menor víctima, el cual valorará conforme los criterios de la sana crítica y los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, pero además lo hará conforme los criterios de validación del SVA, de acuerdo a los resultados que en su testimonio le hayan sido entregados por el perito. Finalmente, su valoración sobre este testimonio le exige ponderar la prueba en conjunto y evaluarlo a través de la “corroboración periférica”, a efectos de determinar su mayor o menor credibilidad (Corte Suprema de Justicia, 2018 Rad. 43866).

Se desprende de esto, que la práctica del SVA no usurpa la intermediación y valoración judicial del dicho de la víctima, empero si se erige como una apreciación respecto de su credibilidad, razón por la cual esta prueba pericial, además de valorada en conjunto, deberá ser contrastada especialmente con los demás testimonios dirigidos a sentar la “corroboración periférica” del testimonio del menor; de manera que este ejercicio de valoración probatoria le permita reafirmar o descartar los criterios de validación que le han sido llevados a juicio a través del SVA.

En estos términos, a modo de corolario, el juez no está vinculado indefectiblemente al examen de credibilidad que le genera esta prueba pericial, pues con ella concurren a juicio el testimonio mismo de la víctima y otros testimonios que buscan darle mayor o menor certeza a su dicho; de esta manera el operador judicial a través de la apreciación en conjunto, podría desestimar eventualmente el resultado del SVA, o modular su alcance.

Conclusión

A través de la sentencia SP1557-2018 (Rad. 47423), proferida por la Sala Penal en la fecha del 9 de mayo de 2018, esta corporación modula la postura dominante que hasta ese momento marginaba la práctica del SVA aplicada al testimonio del menor víctima de

delitos sexuales, y abre la puerta para que se lleve a cabo bajo los parámetros de la prueba pericial. En esta misma decisión, la Corte precisa de manera general el alcance de esta herramienta y su armonía con la sistemática procesal penal de la ley 906 de 2004, a la vez que llama a los profesionales para su correcto desarrollo.

El SVA constituye una prueba pericial que recae sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, en clave probabilística y cualitativa, pues no hay un método que pueda señalar de manera apodíctica que un testigo dice o no la verdad. Esta herramienta permite crear un rigor lógico a través del cual se pueden detectar elementos indicativos de dichos mentirosos, implantados o fantasiosos, así como otros elementos que dan respaldo de veracidad al mismo.

El SVA no restringe o limita el principio de inmediación judicial, toda vez que su práctica no reemplaza el interrogatorio que en audiencia de juicio oral se le hace al menor víctima (SP1557-2018); por el contrario, constituye un mayor rigor en la apreciación del testimonio y promete desarrollar ampliamente “*los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria*”, criterios de valoración que se echan de menos en nuestra práctica judicial y que sin embargo se encuentra consagrados por la norma procesal.

La aplicación del SVA al testimonio del menor víctima podría generar una mayor garantía al derecho de confrontación que le asiste a la defensa respecto de esta prueba de cargo, pues ambas partes podrán tomarle entrevista al menor a través de un profesional que desarrolle el método de validación, y sus conclusiones serán llevadas a juicio a través de un informe pericial, que en todo va a suponer un mayor rigor en la apreciación de su declaración.

Referencias bibliográficas

- Busey, K. y Grimbey, E. J. “Children’s conceptions of lying and truth telling: implications for child witnesses. Legal and criminological psychology”. Legal and criminological psychology. 2000. Pp.5, 187-189.
- CafferataNores, José I., HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “La prueba en el proceso penal”, Buenos Aires-Argentina, editorial LexisNexis, sexta edición, 2008, página 132.
- Garrido, E., y Massip, J. (Mayo de 2004). La evaluación del abuso sexual infantil. Ponencia presentada en el 1 Congreso de Psicología Jurídica y forense en Red, Universidad de Salamanca.
- González Ramírez, A. (2017): La participación del menor de edad víctima o testigo en el proceso penal. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile.
- Guerra, C., Viveros, M., Calvo, B., Canessa, P. y Mascayano, F. 2011. Niveles de ansiedad en niños victimizados sexualmente que deben declarar en juicios orales: aportes de un programa de preparación. Revista de Psicología 20(2): 7-24.
- Manzanero, Antonio L. Procedimientos de evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 1, N° 2, 2001, pp. 51-71.
- Manzanero, A.L. (1996): Evaluando el testimonio de menores testigos y víctimas de abuso sexual. Anuario de Psicología Jurídica, 6, 13-34.
- MS. Ospino-Rodríguez y OP. Castañeda (10 de mayo de 2018). El Protocolo SATAC en desuso en Estados Unidos. (<http://lapsicologiaforense.blogspot.com>)
- NievaFenoll, Jordi, Civil Procedure Review, v.1, n.2: 27-41, jul./set. 2010, ISSN 2191-1339 - <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012.pdf>
- NievaFenoll, Jordi, Civil Procedure Review, v.7, n.3: 119-144, sept.-dec., 2016 ISSN 2191-1339 – www.civilprocedurereview.com.
- Novoa Velásquez, Nestor Armando, La Prueba Testimonial, Tercera Reimpresión de la Primera Edición, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2018.
- Rodríguez Muñoz, Iveth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2017.
- Saywitz, K. y Camparo, L. (1998). Interviewing child witnesses: A developmental perspective. Child Abuse & Neglect, 22(8), 825-843.
- Sachsenmaier, S. J. y Watson, H. A. (1998). Do psychological techniques for investigating child sexual abuse allegations meet the requirements of scientific evidence and the admissibility of expert witness testimony? Manuscrito sin publicar.

- Suárez T., Y. & Vera D., W. (2014). Criterios que deben valorar los tribunales cubanos para evaluar la veracidad del testimonio emitido por el menor entre tres y seis años de edad, víctima de abuso sexual. *Revista Criminalidad*, 56 (1): 35-50.
- Querejeta, L. (1999). Validez y credibilidad del testimonio. *La psicología forense experimental*.
- Goodman, G. S., & Melinder, A. (2007). Child witness research and forensic interviews of young children: A review. *Legal and Criminological Psychology*, 12, 1-19.
- Gumpert, C. H., & Lindblad, F. (1999). Expert testimony on child sexual abuse: A qualitative study of the Swedish approach to statement analysis. *Expert Evidence*, 7, 279-314.
- Kohnken, G. (2004). Statement validity analysis and the “detection of the truth.” In P. A. Granhag & L. A. Stromwall (Eds.), *Deception detection in forensic contexts* (pp. 41-63). Cambridge, UK: Cambridge University Press.
- Steller, M., & Boychuk, T. (1992). Children as witnesses in sexual abuse cases: Investigative interview and assessment techniques. In H. Dent & R. Flin (Eds.), *Children as witnesses* (pp. 47-73). New York: Wiley.
- Vrij, A. (2005). Criteria-based content analysis: A qualitative review of the first 37 studies. *Psychology, Public Policy, and Law*, 11, 3-41.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de enero de 2006) Sentencia Rad. 23706. [MP Marina Pulido Baron]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de marzo de 2010) Sentencia Rad. 32868. [MP Sigifredo Espinosa Pérez]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de febrero de 2011) Sentencia Rad. 34568. [MP Javier Zapata Ortiz]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de julio de 2015) Sentencia Rad. 38716. [MP José Leonidas Bustos Martínez]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de noviembre de 2016) Sentencia Rad. 48868. [MP Luis Guillermo Salazar Otero]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 de abril de 2016) Sentencia Rad. 46847. [MP Fernando Alberto Castro Caballero]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (13 de julio de 2016) Sentencia Rad. 47124. [MP Eyder Patiño Cabrera]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de enero de 2017) Sentencia Rad. 41948. [MP Eyder Patiño Cabrera]

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de enero de 2017) Sentencia Rad. 42656. [MP Eugenio Fernandez Carlier]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de marzo de 2017) Sentencia Rad. 44441. [MP José Luis Barceló Camacho]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (9 de mayo de 2018) Sentencia Rad. 47423. [MP Patricia Salazar Cuellar]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de junio de 2016) Sentencia Rad. 45585. [MP José Luis Barceló Camacho]
- Corte Constitucional, (9 de junio de 2005) Sentencia C-591 [MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de diciembre de 2012) Radicado 38512 591 [MP GUSRTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de enero de 2017) Sentencia Rad. 44950. [MP Patricia Salazar Cuellar]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de marzo de 2016) Radicado 43866[MP PATRCIA SALAZAR CUÉLLAR].